

**REGLAMENTO (CE) N° 1450/2001 DEL CONSEJO****de 28 de junio de 2001****por el que se modifica, con respecto a las medidas estructurales, el Reglamento (CEE) n° 1601/92 relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrarios**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos <sup>(4)</sup>, define las medidas de desarrollo rural que podrán ser objeto de una ayuda comunitaria y las condiciones para obtener esta ayuda. Dicho Reglamento señala que podrán preverse adaptaciones o excepciones para afrontar las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas.
- (2) El apartado 2 del artículo 299 del Tratado reconoce las dificultades con que se enfrentan las regiones ultraperiféricas, entre las que figuran las islas Canarias.
- (3) El Reglamento (CEE) n° 1601/92 <sup>(5)</sup> tiene como objetivo remediar los obstáculos derivados de la lejanía y la insularidad de estas regiones.
- (4) Las estructuras de determinadas explotaciones agrícolas o empresas de transformación y comercialización situadas en estas islas son considerablemente insuficientes y están sujetas a dificultades específicas; por tanto, es necesario que para determinados tipos de inversión se establezcan excepciones a las disposiciones que limitan

o impiden la concesión de determinadas ayudas de carácter estructural previstas por el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

- (5) La participación financiera de la Comunidad para tres de las medidas de acompañamiento previstas en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 puede ascender, en las regiones ultraperiféricas, hasta el 85 % del coste total subvencionable. En cambio, de conformidad con el tercer guión del apartado 2 del artículo 47 de dicho Reglamento, la participación financiera de la Comunidad para las medidas agroambientales, que constituye la cuarta medida de acompañamiento, queda limitada al 75 % para todas las zonas incluidas en el objetivo n° 1. Dada la importancia que se concede a las medidas agroambientales en el marco del desarrollo rural, conviene armonizar el porcentaje de participación financiera de la Comunidad para todas las medidas de acompañamiento en las regiones ultraperiféricas.
- (6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(6)</sup>, cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación abarcará un período de siete años, y el período de programación comenzará el 1 de enero de 2000. Por motivos de coherencia y para evitar discriminaciones entre los beneficiarios de un mismo programa, las excepciones previstas en el presente Reglamento deberán poder aplicarse, excepcionalmente, a todo este periodo de programación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1601/92 queda modificado como sigue:

En la sección I del título V se inserta el artículo 27 siguiente:

*«Artículo 27*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 <sup>(\*)</sup>, el importe total de la ayuda, expresado en tanto por ciento del volumen de inversión subvencionable, será del 75 % como máximo en el caso de las inversiones destinadas a fomentar la diversificación, la reestructuración o la orientación hacia una agricultura sostenible, en explotaciones agrarias de dimensión económica

<sup>(1)</sup> DO C 96 E de 27.2.2001, p. 276.<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).<sup>(3)</sup> DO C 139 de 11.5.2001, p. 29.<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.<sup>(5)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).<sup>(6)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

reducida, definidas en el complemento del programa a que se refiere el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (\*\*).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el importe total de la ayuda, expresado en tanto por ciento del volumen de inversión subvencionable, será del 65 % como máximo en el caso de las inversiones en empresas de transformación y comercialización de productos agrarios procedentes principalmente de la producción local, correspondientes a los sectores que se definirán en el complemento del programa a que se refiere el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo. Para las pequeñas y medianas empresas, el importe total de la ayuda será, en las mismas condiciones, del 75 % como máximo.

3. No obstante lo dispuesto en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 47 del Regla-

mento (CE) n° 1257/1999, la participación financiera de la Comunidad en las medidas agroambientales previstas en los artículos 22 a 24 de dicho Reglamento será del 85 %.

4. Las medidas previstas en aplicación del presente artículo se describirán someramente en los documentos únicos de programación relativos a estas regiones a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

---

(\*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

(\*\*) DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 1).»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. ROSENGREN

---